



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1442/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1442/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió la copia electrónica del oficio de un oficio relacionado con un expediente.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la clasificación de la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer** el recurso de revisión por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Clasificación, copia simple, versión electrónica, oficio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1442/2025****SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la
Contraloría General**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **once de junio de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1442/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161825000728**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

“Solicito copia simple en versión electrónica del oficio SCG/OICSEDECO/JUDI/005/2024” [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Asimismo, la persona recurrente adjuntó a su solicitud, la copia simple del oficio número 3-2549-25 del veinticinco de febrero, correspondiente al expediente CDHCM/III/122/AO/25/D0318, con asunto de notificación de información de autoridad.

II. Respuesta. El dos de abril, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **SCG/DGCOICS/DGOICS”B”/253/2025** del veinticinco de marzo, signado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “B”, y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, en el cual se detalla medularmente lo siguiente:

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 5, 6 fracciones XIII y XXV; 7, 8, 11, 13, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 192, 208 y 212 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y artículos 135 fracción XVI, 136 fracción XXXIV y 265 fracción XXVI del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, por lo que respecta a esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, hace de su conocimiento que la **Solicitud de Acceso a la Información**, fue turnada al **Órgano Interno de Control** en la **Secretaría de Desarrollo Económico** de la **Ciudad de México**, quien mediante oficio **SCG/OICSEDECO/143/2025**, de fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco**, firmado por el **Titular del Órgano Interno de Control** citado manifestó lo siguiente:

"Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, al respecto, se informa que una vez realizada una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, se localizó el oficio SCG/OICSEDECO/JUDI/005/2024, mismo que se recibió en la Comisión de Derechos Humanos con fecha 16 de mayo de 2024.

Ahora bien, en relación al oficio antes mencionado, al respecto le informo que este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado a proporcionar lo solicitado por el peticionario, toda vez que la documentación en mención fue enviada con motivo de los hechos se integró al expediente administrativo OIC/SEDECO/D/057/2023, el cual se encuentra en ETAPA DE INVESTIGACIÓN, por lo anterior y en virtud de encontrarse en dicha etapa aún hay diligencias pendientes por desahogar que permitan esclarecer los hechos

denunciados y al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos sujetos a investigación, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información, hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, motivo por el cual es información que reviste el carácter de CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."(Sic)

Por lo antes expuesto, se solicita su amable intervención a fin de someter a **consideración del Comité de Transparencia**, la **aprobación de la clasificación de información** en modalidad **Reservada**, realizada por el **Órgano Interno de Control** en la **Secretaría de Desarrollo Económico** de la **Ciudad de México**, por lo cual, se envía al correo electrónico de la **Unidad de Transparencia** de la **Secretaría**

[...] (sic.).

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **SCG/OICSEDECO/143/2025**, del veinticuatro de marzo, signado por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México.

B. Acta del Comité de Transparencia, número CT-E/14/2025, del dos de abril, mediante la cual se confirma como reservado el oficio SCG/OICSEDECO/JUDI/088/2023, por estar inmerso en un expediente administrativo número OIC/SEDECO/D/057/2023, el cual se encuentra en etapa de investigación; en términos del artículo 183, fracción V de la Ley de la materia.

III. Recurso. El veintidós de abril la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...]

Inconforme con la clasificación de la información, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación. Artículo 234 fracción I y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. De igual forma solicito copia de la Sesión celebrada debidamente firmada y con los nombres del comité donde se aprueba la clasificación de la información.

[...] [Sic.]

Asimismo, la persona recurrente adjuntó a su recurso de revisión la copia simple del oficio de respuesta, así como los anexos plasmados en los incisos **A** y **B** del antecedente inmediato anterior.

IV. Turno. El veintitrés de abril, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1442/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinticinco de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El seis de mayo, el sujeto obligado rindió sus alegatos, adjuntando la copia simple de los oficios números **SCG/UT/RR/103/2024** **SCG/UT/RR/102/2024**, **SCG/DGCOICS/DCOICS"B"/338/2025**, **SCG/DGCOICS/DCOICS"B"/253/2025**, copia del Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de transparencia del Sujeto obligado de fecha dos de abril de dos mil veinticinco, así como diversos correos electrónicos enviados a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente, mediante el cual remite todos los oficios descritos en el

presente antecedente, y el Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente; mediante los cuales reiteró y defendió la legalidad de su actuar inicial.

VII. Requerimiento de información adicional al sujeto obligado. El cinco de junio, esta ponencia requirió al sujeto obligado mediante oficio de dos de junio para que, con el fin de que este Instituto contara con elementos suficientes para resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- I. Enviara el Acta completa y requisitada del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General con número CT-E/14/2025, en la que se aprobó la clasificación de la información solicitada en su modalidad de reservada por un periodo de 2 años. señalada en el oficio de respuesta a la solicitud de la parte recurrente.**
- II. Señalara el estatus en que se encuentra actualmente el expediente con numero de oficio OIC/SEDECO/D/057/2023 mencionado en el procedimiento administrativo.**
- III. Proporcionara documentales que acrediten las tres últimas actuaciones de la Secretaría de la Contraloría General respecto al Procedimiento Administrativo señalado.**

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de

responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VIII. Diligencias para mejor proveer. Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado adjuntó el oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS”B”/404/2025** de cuatro de junio, así como la versión íntegra del Acta de la Décima Cuarta Sesión extraordinaria del Comité de transparencia celebrada con fecha dos de abril de dos mil veinticinco, a través de los cuales desahogó los requerimientos formulados en el numeral anterior.

IX. Cierre. El diez de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

X. Cierre. El diez de junio, esta Ponencia notificó el acuerdo de ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el dos de abril** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el veintidós de abril**, esto es, al noveno día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, esta Ponencia advirtió que el sujeto obligado solicitó la actualización del supuesto establecido en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando el recurrente **amplíe** su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos; sin embargo, de la lectura a la solicitud y al recurso de revisión, se advierte que la persona recurrente no está ampliando la

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

solicitud a través del recurso de revisión al solicitar que se envíe el Acta de Comité debidamente formalizada, sino únicamente está haciendo énfasis en que el agravio que esgrime es en torno a la clasificación de la información solicitada; razón por la cual no procede sobreseer el recurso de revisión en términos de la fracción VI del artículo 248 de la Ley de la materia.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, este Instituto considera procedente de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, analizar la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, se advirtió que el sujeto obligado, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que se analizará al tenor de lo que a continuación se expone.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, el seis de mayo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo este a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación PNT.

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

La persona recurrente solicitó señalando como modalidad de entrega, en electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la copia electrónica del oficio SCG/OICSEDECO/JUDI/005/2024.

En respuesta a la solicitud, el sujeto obligado informó que realizó una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, localizando el oficio SCG/OICSEDECO/JUDI/005/2024; sin embargo, informó que la documentación fue enviada con motivo de los hechos se integró el expediente administrativo OIC/SEDECO/D/057/2023, mismo que se encuentra en la **etapa de investigación**; por lo que aún hay diligencias pendientes por desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados y al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos sujetos a investigación; por lo cual la información solicitada tendrá el carácter de reservada hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo; lo anterior, en términos del artículo 183, fracción V de la Ley de la materia.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la clasificación de la información, así como de la deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación.

Posteriormente, en vía de alegatos, y a través de una notificación enviada al medio elegido para oír y recibir notificaciones señalado por la persona recurrente, es decir, a través del correo electrónico señalado para dichos efectos, así como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta inicial, además, proporcionó el Acta de Comité de Transparencia número **CT-E/14/2025** debidamente formalizada.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Como punto de partida, es importante puntualizar que la protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan que el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado y la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Además, el artículo 68, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias que

garanticen la seguridad de estos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Asimismo, el artículo 97 de la Ley Federal, estipula que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado, de manera fundada y motivada, determina la actualización de algún supuesto de reserva o confidencialidad, en términos de la Ley en la materia.

Al respecto es necesario traer a colación lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia que prevén el catálogo de disposiciones que regulan las hipótesis y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

“Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

...” (Sic)

De la normatividad antes citada se observa que la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se divide para su aplicación en reservada y confidencial.

Al respecto, este Instituto considera necesario analizar **la reserva en términos de la fracción V del 183 de la Ley de la materia** a efecto de dilucidar si la misma es o no aplicable al caso concreto.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que el artículo 183, fracción V de la Ley de la materia, dispone que como información reservada podrá clasificarse aquella cuando se trate de **procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas**, quejas o denuncias tramitadas ante los **órganos de control** en tanto **no se haya dictado la resolución administrativa definitiva**. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Asimismo, los Lineamientos Generales⁵, establecen en su numeral Vigésimo octavo que podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, para lo cual **deben acreditarse los siguientes elementos**:

- La **existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite**;

⁵ Disponible en: <https://www.dof.gob.mx/2022/INAI/Acuerdo-CONAIPSNTACUERDOORD02-10102022-03.pdf>

- Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y **constancias propias del procedimiento de responsabilidad**; y
- Que con su difusión se pueda llegar a **interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad**.

Por lo tanto, a efecto de determinar la procedencia de la clasificación de la información solicitada con base en la fracción V del artículo 183 de la Ley de la materia, es necesario acreditar que la misma forma parte de algún expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa que se encuentre en trámite, es decir, que no haya causado estado y que **se refiera a las actuaciones y diligencias propias del procedimiento**.

A mayor abundamiento, se debe resaltar que la *Ley General de Responsabilidades* establece en su artículo 12, que los Tribunales además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en dicha Ley.

Asimismo, el artículo 13 de la referida Ley, señala que cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta; si el

Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

Además, el artículo 100, establece que, concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Así, una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

En ese sentido, el artículo 112 de la referida Ley, señala que el procedimiento de responsabilidad administrativa **dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.**

Además, el artículo 206 de la Ley en mención, establece que **las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.**

Una vez aclarado lo previo, se procederá a analizar si se cumple con cada uno de

estos requisitos para la procedencia de la causal de reserva manifestada por el sujeto obligado.

- La **existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.**

Al respecto, se debe precisar que de las constancias que obran en el presente expediente el sujeto obligado informó de la existencia de un procedimiento de investigación ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México con número de expediente **OIC/SEDECO/D/057/2023.**

En ese sentido, se advierte que identificó que existe un procedimiento de responsabilidad administrativa, así como el número de expediente, aunado a que se encuentra en trámite pues está en la etapa de investigación.

Por lo anterior, se advierte que **se actualiza el primero** de los elementos en estudio.

- Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y **constancias propias del procedimiento de responsabilidad;** y

Al respecto, de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que el sujeto obligado indicó que sí se trata de actuaciones y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, pues consiste en la notificación del inicio de la investigación, sobre presuntas irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Económico.

Por lo anterior, se advierte que **se actualiza** el **segundo** de los elementos en estudio.

- Que con su difusión se pueda llegar a **interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.**

De las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que el sujeto obligado informó que el oficio de interés fue generado con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo anterior, se advierte que **se actualiza** el **tercero** de los elementos en estudio.

En consecuencia, **se acredita la causal de reserva** invocada por el sujeto obligado **de conformidad con el artículo 183 fracción V de la Ley de la materia.**

Ahora bien, por lo que hace al procedimiento de clasificación es importante señalar que la Ley de Transparencia determina un procedimiento específico para la clasificación en la modalidad de reservada de la información. A la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los sujetos obligados **deben realizar el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la **certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En ese sentido, si bien, el sujeto obligado en respuesta, **no acreditó haber seguido dicho procedimiento**, toda vez que si bien **remitió la respectiva Acta del Comité de Transparencia** a través de la cual sometido la clasificación de la información con carácter de **reservada**; lo cierto es que, durante la tramitación del presente asunto, **en respuesta complementaria y a través de diligencias para mejor proveer**, hizo del conocimiento de la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de correo electrónico , el Acta de Comité debidamente fundada y motivada, con las respectivas firmas de los integrantes del Comité de Transparencia, aunado a que en dicha Acta se establece la **prueba de daño fundada y motivada**; lo anterior, al tenor de lo determinado por el artículo 174 de la Ley de Transparencia; además, se proporcionaron a este Instituto elementos suficientes para la valoración de la situación en particular.

Lo anterior, debido a que acreditó en la prueba de daño lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Informó que al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos sujetos a investigación, es decir, que al hacer públicas todas las diligencias de investigación llevadas a cabo dentro del expediente referido, se generaría una falta de seguridad jurídica, ya que esto podría dar pie a que los servidores públicos involucrados generen pruebas a su favor que los deslinden de alguna responsabilidad administrativa y con ello dar una ventaja dentro del procedimiento administrativo entorpeciendo el mismo así como las acciones faltantes por realizar por parte de las autoridades fiscalizadoras para poder

emitir la resolución definitiva correspondiente; situación que resulta **válida y correcta**.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Señaló que de divulgar la información solicitada, existe el riesgo de que sea utilizada para menoscabar, obstruir o intervenir en la investigación que se encuentra en curso, lo cual podría generar una afectación a la determinación que se emitirá posteriormente y que implicaría un riesgo a la resolución de la investigación, misma que debe resolverse conforme a derecho, en apego a los principios de objetividad y legalidad; de esta manera, la divulgación de las constancias que obran en el expediente de investigación podrían obstaculizar la conducción de la misa al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Administrativa, a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias correspondientes; además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que la rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que este Órgano Interno de Control, se encuentra obligado a resguardar dicha información, aunado a que existe un interés general en que las investigaciones y las determinaciones que emita esta Autoridad se encuentren apegadas a derecho y a los principios que han sido señalados, para lo cual es imperante mantener el sigilo en las investigaciones; situación que resulta **válida y correcta**.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Señaló que la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse. Debe señalarse que con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de las investigaciones sin injerencias externas que pudieran causar afectación a las mismas, así como, a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho corresponda, máxime que la reserva de la información constituye una medida temporal de restricción de la información; situación que resulta **válida y correcta**.

Por lo anterior, se advierte que el sujeto obligado **modificó** su respuesta inicial, dejando insubsistente el agravio señalado por la persona recurrente, pues la clasificación resultó válida y correcta, en términos del artículo 183, fracción V de la Ley de la materia, aunado a que **remitió el Acta de Comité CT-E/14/2025** del dos de abril, mediante la cual se confirma como reservado el oficio SCG/OICSEDECO/JUDI/005/2024, por estar inmerso en un expediente administrativo número OIC/SEDECO/D/057/2023, el cual se encuentra en etapa de investigación; debidamente fundada, motivada y formalizada por los integrantes del referido Comité de Transparencia; misma que remitió a la persona recurrente a través del medio elegido para tales efectos; situación que resulta válida y correcta.

En consecuencia, con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que la respuesta guarda estrecha relación con lo solicitado, cumpliendo así con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de

aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone que para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

En atención a lo expuesto a lo largo del presente considerando, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que mediante respuesta complementaria remitió a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia -medio elegido- la respuesta complementaria.

En virtud de todo lo anterior expuesto, es claro que a través de la respuesta complementaria se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejó insubsistente el agravio hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del correo electrónico señalado.

⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su

marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.